

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 048.-
Palmira (V), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora AGUSTINA RENTERÍA a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el apoderado judicial que la señora AGUSTINA RENTERÍA se encuentra vinculada dentro de una investigación administrativa especial ante la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- Gerencia de Prevención del Fraude, relacionada con un reconocimiento de pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su hijo Carlos Augusto Rentería. Así las cosas, el 04 de febrero de 2020 en presencia de funcionarios de la Entidad, se surtió a través de teleconferencia interrogatorio de parte a la señora Agustina Rentería, siendo asistida por el señor David Alejandro Carabalí Vidal, como intérprete de la citada ciudadana. Al culminar la diligencia, de forma verbal se le informa a la señora Rentería que su declaración se depositaría en un medio digital, del cual se le daría traslado a fin de garantizar dentro del término establecido, el derecho a la contradicción y defensa.

El 04 de marzo de 2020 mediante notificación personal, COLPENSIONES allega CD-ROOM en físico con el interrogatorio surtido a la señora Agustina Rentería y a la señora Mary Luz Morales Henao, otorgándosele el término de 15 días hábiles, a partir del día siguiente del recibido de la comunicación, para ejercer el derecho de defensa y contradicción. No obstante, precisa, al consultar la información en el medio magnético adjunto, se encuentra con que el mismo está fraccionado en su parte inferior, impidiéndose evaluar el interrogatorio surtido por las partes y, por

ende, impidiéndosele replicar dentro del término legal establecido. Frente a ello, el 11 de marzo de 2020 se radicó petición ante COLPENSIONES reportando tal eventualidad y solicitando la suspensión de los términos, a efectos se remitiera una nueva copia del medio digital en donde fuese grabado el interrogatorio.

El 18 de marzo de 2020, la Gerencia de Prevención de Fraude de COLPENSIONES contesta la solicitud argumentando que el medio magnético, remitido el día 25 de febrero de 2020, había sido grabado y embalado de forma adecuada, además, el proveedor de correspondencia en ningún momento reportó novedad o anomalía alguna al momento de entregarlo, por lo que no era procedente acceder a lo pretendido; asimismo, se dijo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia en todo el territorio Colombiano, y la Resolución N° 005 del 2020, los términos de la actuación administrativa se entendían suspendidos a partir del 19 de marzo de 2020.

Ante la inconformidad de la respuesta allegada, el 29 de mayo de 2020 se radica nuevamente petición (número de radicado 2020_5267115) con el único objetivo se suministrara elemento de prueba (CD-ROOM). Sin embargo, la Gerencia de Prevención de Fraude aclara que el término para dar respuesta ha sido superado, toda vez que dicha dependencia había emitido auto de cierre, precisando, además que, el referido caso actualmente se encontraba en cabeza de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, para lo pertinente.

Frente a los hechos narrados, acude a la acción de tutela con el fin sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de la señora Agustina Rentería y se ordene a COLPENSIONES proporcione una nueva copia física del medio digital (CD-ROOM) donde fue grabado el interrogatorio de parte vía teleconferencia a la señora Agustina Rentería, el día 04 de febrero de 2020.

Para sustentar lo expuesto, se aporta como prueba copia de los siguientes documentos: acta de interrogatorio; petición fechada 11 de marzo de 2020; contestación COLPENSIONES del 18 de marzo de 2020; Resolución emitida por la Gerencia de Prevención de Fraude del 06 de mayo de 2020; petición fechada 20 de mayo de 2020; contestación COLPENSIONES del 10 de junio de 2020; cédula de ciudadanía de la accionante.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante Auto Interlocutorio tutela primera instancia N° 108 del 02 de julio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y vinculó a) la Gerencia Prevención del Fraude COLPENSIONES, ii) Dirección de Prestaciones Económicas COLPENSIONES; corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa. También, previo requerimiento, se le reconoció personería jurídica para actuar al abogado de la señora Agustina Rentería.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, manifestó que lo requerido por la accionante (CD-ROOM), fue remitido por la Gerencia de Prevención del Fraude mediante comunicación BZ 2020_2630665 del 25/02/2020, a su vez con la respectiva acta de la diligencia. En el mismo oficio consta que se adjuntó CD y se evidencia el acuse de recibido, sin ninguna inconformidad del firmante. Como consecuencia de ello, no es posible acceder a las pretensiones de la acción de tutela (Se anexó copia del oficio fechado 25/02/2020 y guía).

Posteriormente, se allegó memorial en el que se ampliaba la información respecto del caso de la accionante, aclarando, que en efecto a la señora Agustina Rentería le fue reconocida pensión de sobreviviente en razón al fallecimiento de su hijo Carlos Augusto Rentería. No obstante, el 09 de agosto de 2018 se presentó la señora Morales Henao Mary Luz, en calidad de cónyuge del señor Carlos Augusto Rentería (Q.E.P.D.) solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a nombre propio y de su hijo Carlos Jhoel Rentería Morales. En consecuencia, el 05 de octubre de 2018 se requirió a la señora Agustina Rentería para que otorgara consentimiento para revocar la Resolución del 26 de abril de 2017; mientras ello ocurría, se negó la solicitud elevada por la señora Morales Henao. Que mediante Resolución SUB 55158 del 04 de marzo de 2019 se ordenó remitir el expediente administrativo al Oficial de Cumplimiento, a efectos de esclarecer los presuntos hechos fraudulentos consignados en los documentos aportados por la señora Agustina Rentería. Así las cosas, mediante Auto N° 2242 del 10 de enero de 2020 se decretó el interrogatorio de la señora Agustina Rentería Morales y de la señora Mary Luz Morales Henao, mismo que quedó consignado en CD y del cual se dio traslado a la señora Agustina Rentería Morales mediante radicado 2020_2630665 del 25 de febrero de 2020, entregado el 04 de marzo de 2020.

Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, el abogado de la accionante allegó respuesta al oficio antes mencionado solicitando una nueva copia del CD-ROOM remitido, alegando se encontraba deteriorado y fraccionado en su parte inferior. Al respecto, itera, el CD se envió en perfecto estado, toda vez que el proveedor de correspondencia no manifestó novedad en cuanto estado físico de ese medio magnético al momento de la entrega. Al no contarse con dicho reporte, esa entidad estableció que se corrió traslado de la forma adecuada, además, que las declaraciones otorgadas por la ciudadana son de su exclusivo conocimiento, por lo que no se estaría vulnerando su derecho de contradicción, pues lo que se buscaba con ello, era aclarar los hechos objeto de investigación. Lo anterior fue comunicado a la accionante mediante oficio del 10 de junio de 2020.

Por otra parte, resalta que mediante SUB 119543 del 01 de junio de 2020, se dispuso cerrar la investigación administrativa especial N° 578-19 y remitir la decisión a la Dirección de Prestaciones Económicas para que, dentro de sus competencias,

procediera a tomar la decisión respectiva frente al acto Administrativo N° Resolución SUB 46546 del 26 de abril de 2017. El mencionado acto administrativo se encuentra en trámite de notificación.

Colofón de lo anterior, las pretensiones incoadas por la accionante no están llamadas a prosperar como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por ella y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia. Anexaron copia del oficio fechado 01 de junio de 2020 y guía; oficio de fecha 10 de junio de 2020, Resolución SUB 119543 del 01 de junio de 2020.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO.-

Este Despacho procederá a determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales al *debido proceso, defensa y contradicción* de la señora Agustina Rentería, al no permitirle obtener nuevamente copia del CD-ROOM que contenía el interrogatorio de parte surtido el día 04 de febrero de 2020, y así poder presentar los argumentos y elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos, dentro de la investigación Administrativa Especial No. 578-19 adelantada en su contra.

4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.2.1 El Debido Proceso Administrativo. En el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso se relaciona directamente con el hecho de que las autoridades deben actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos sustanciales o procedimentales de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción. Por tanto, ese derecho al Debido Proceso Administrativo, es definido, como “... (i) *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados...*”¹.

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado, que resulta contrario a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional cuando el legislador ha consagrado las oportunidades para controvertir las decisiones judiciales o administrativas, a través del ejercicio de los recursos legales, y estas no sean resueltas en forma idónea por la autoridad responsable, pues “...*resulta contrario al derecho al debido proceso que,*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1162 de 2005.

*a pesar de que formalmente un procedimiento reconozca la posibilidad de contradecir una prueba, o la oportunidad para ejercer un recurso contra una decisión de la autoridad encargada de la prestación del servicio, en la práctica, sea la empresa estatal quien adopte la decisión final en contra del administrado y empiece a ejecutarla sin haberle permitido materialmente controvertir la resolución que lo perjudica. “El debido proceso así como las demás libertades públicas son límites materiales insalvables a la acción de la administración, que no puede reclamar para sí ningún poder general para condicionarlas o coartarlas so pretexto de buscar un fin loable, ya que en el Estado social de derecho también importan los medios que no sólo deben ser razonables y proporcionales”.*²

En este orden de ideas existen garantías que se desprenden del derecho al debido proceso: i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. En consecuencia, cuando estos lineamientos fundamentales son inobservados, se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que hace que se lesione el contenido esencial de la garantía al debido proceso administrativo, al desconocerse los límites impuestos por nuestro ordenamiento constitucional.

4.2.2. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo. Al hilo de lo anterior, una de las garantías que compone el debido proceso administrativo es el derecho de defensa y contradicción; siendo éste el derecho reconocido a toda persona de ser escuchada, de hacer valer sus razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar las que considera necesarias, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley³. Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: *“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*⁴

Así, el derecho de defensa, esencialmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer tomar una posición y debatir la de la entidad, por

² Corte Constitucional, Sentencia T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia C -025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.

medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*⁵. Luego, tal garantía permite que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición asumida por la entidad. Así podrá presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; la posibilidad de interponer los recursos de ley y la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁶ Sin embargo, uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.2.3 Principio de publicidad en el procedimiento administrativo. El principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, su finalidad es dar a conocer el pronunciamiento o la actuación desarrollada dentro de la administración a la persona directamente afectada o a la comunidad en general, lo anterior para garantizar *“(i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades”*. El principio de publicidad en el debido proceso se encuentra normado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en él se afirma que toda persona tiene derecho a *“un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”*. Asimismo, el artículo 209 determina que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Por otra parte, el numeral 9º del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa que, en aras de satisfacer dicho principio *“(i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.”*

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-051 de 2016, al resolver un caso similar al que hoy se plantea, respecto del principio de publicidad surtido en una actuación administrativa, derivada del pronunciamiento de una Secretaría de Tránsito, sostuvo: *“El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por*

⁴ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

⁵ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción *“se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”*.

⁶ C-034 de 2014.

⁷ Sentencia T-051 de 2016. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-

medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción....”. En consecuencia, precisó que la notificación por correo no puede entenderse “...surtida con el simple envío de la comunicación, se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna”.

Así mismo, a este respecto, en la Sentencia C-980 de 2010 la Corte dijo: “(...) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo....”. Más adelante agregó: “...En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.”.

En ese orden de ideas, cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el **administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo**. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que: “La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

4.3 CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* la señora AGUSTINA RENTERÍA solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción al considerar que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no le ha permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto del interrogatorio de parte surtido el 04 de febrero de 2020, decretado dentro de la investigación administrativa especial N° 578-19, que se adelantó para verificar presuntas irregularidades en el trámite y reconocimiento de una pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Augusto Rentería; al negarse a proporcionar un nuevo CD-ROOM contentivo de la actuación, pese que en dos oportunidades manifestó no poder acceder al archivo por encontrarse defectuoso en

su interior. Al respecto COLPENSIONES sostiene no existe afectación a derecho fundamental alguno, pues i) el CD ROOM que contenía el interrogatorio se remitió en perfecto estado, aunado que el proveedor de correspondencia tampoco reportó novedad alguna al momento de la entrega, ii) no se vulnera derecho fundamental alguno, pues lo que se buscaba con sus declaraciones era aclarar los hechos objeto de investigación. Frente al particular, advierte esta instancia que contrario lo argumentado por la Entidad accionada, existe una violación grave a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la señora Agustina Rentería, que permiten concluir desde ya el amparo de los mismos, por los argumentos que a continuación se esbozaran:

Tal y como quedó establecido en precedencia el respeto al debido proceso constituye la garantía de transparencia en cada una de las actuaciones surtidas por la administración, y que aquellas se surtan sin dilaciones injustificadas, acordes con el procedimiento previamente definido en las normas y, sobre todo, con plena garantía efectiva de los derechos del administrado a ser oído, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. Sin embargo, de las pruebas obrantes en el proceso, se puede determinar que COLPENSIONES cercenó tajantemente tal garantía al impedir a la señora Agustina Rentería conociera de primera mano el interrogatorio surtido el 04 de febrero hogaño y, por ende, cerró las puertas a su defensa y contradicción. Si bien la accionante conocía la dinámica del interrogatorio surtido, en ese momento solo se podía limitar a responder lo que la Entidad le preguntaba, por lo que la refutación, aclaración o complementación de aquellas preguntas debía provenir con posterioridad; empero, ello nunca tuvo ejecución, pues pese que el apoderado judicial de la accionante de forma insistente solicitó a la entidad se le proporcionará una copia en buen estado del interrogatorio, la Administradora se negó y en su lugar determinó de manera arbitraria *cerrar la actuación administrativa*, incluso proferir Resolución condenando a la accionante al pago de unos dineros.

Es importante aclarar que lo aquí se debate no es la voluntad de la administración manifestada a través de sus actos, respecto del procedimiento para esclarecer presuntas irregularidades en el reconocimiento y pago de una prestación económica, sino la garantía infalible del respeto a los derechos fundamentales del administrado dentro del actuar; que le permitan ejercer un debido derecho de defensa y contradicción, en especial, sobre las preguntas y respuestas dadas en el interrogatorio aquel 04 de febrero de 2020.

No resulta justa la actitud asumida por la entidad al llamado de la señora Agustina Rentería, máxime cuando en la misma diligencia (04 de febrero de 2020) se dejó constancia que la accionante era *analfabeta* y, por tanto, requirió de interprete para la diligencia, por lo que su verdadera defensa provendría posteriormente a través de un profesional del derecho, como en efecto se pretendía, y la Entidad lo frustró al negarse a proporcionar en debida forma la actuación surtida. También resulta inadmisibles los argumentos ejercidos por la Entidad tratando de justificar su actuar,

pretendiendo demostrar que la empresa transportadora en ningún reportó novedad con el paquete de entrega, pues no solo basta con que el medio de almacenamiento (CD-ROOM) aparentemente se encuentre en buen estado, sino que el contenido del mismo haya sido grabado en debida forma, y de eso no se tiene constancia alguna; en cambio sí, el abogado de la accionante lo puso de presente inmediatamente se percató de la inconsistencia.

Todo este escenario permite concluir que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES vulneró el debido proceso administrativo de la accionante respecto del derecho de defensa y contradicción al interrogatorio surtido el 04 de febrero de 2020, por lo que no hay otra salida que disponer la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ella, incluyendo el traslado del CD-ROOM contentivo de la actuación, para que en su lugar se proporcione a la señora Agustina Rentería en debida forma el audio/video del interrogatorio, mismo que podrá ser remitido por cualquier otro medio eficaz e idóneo. Para lo anterior se le concede el término de dos (02) días.

4. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** de la señora **AGUSTINA RENTERÍA**, dentro del trámite propuesto contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del traslado de la prueba (interrogatorio a las señoras MARY LUZ MORALES HENAO Y AGUSTINA RENTERIA) remitido a la señora Agustina Rentería través del oficio BZ 2020_2630665 del 25 de febrero de 2020, inclusive; dentro de la Investigación Administrativa Especial 578-19 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, a través de su Presidente, la Gerencia de Prevención del Fraude y el subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas -cada uno en el ámbito de sus competencias- que en el término improrrogable de dos días (2) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído, proceda a correr traslado a la señora AGUSTINA RENTERÍA del audio/video del interrogatorio surtido a ella y a la señora MARY LUZ MORALES HENAO el día 04 de

febrero de 2020, mismo que podrá ser remitido por cualquier otro medio eficaz e idóneo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

QUINTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez